

FUNCIÓN JUDICIAL



154187658-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Juez(a): JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, lunes diecinueve de julio del dos mil veintiuno, a las catorce horas y cuarenta y siete minutos, presentado por AB. JUAN MONTAÑA PINTO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En veintisiete(27) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 9 CEDULAS DE CIUDADANIA Y UNA CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE,)
- 3) CARTA DE APOYO AL AMICUS (COPIA SIMPLE)

NATALY ANDREA GUAJAN ORTIZ
RESPONSABLE DE SORTEOS

Doctores

Jorge Efraín Montero Berrú, Marco Fabián Hinojosa Pazos y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero

JUECES CONSTITUCIONALES

INTEGRANTES DE LA SALA MULTICOMPETENTE CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

E.S.D

REFERENCIA: Amicus Curia dentro del Proceso constitucional No. 23571-2019 – 01605 (segunda instancia)

JUAN MONTAÑA PINTO, ciudadano ecuatoriano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1724894215, de estado civil casado, domiciliado en Quito, en la Avenida González Suarez N31 -166, con dirección electrónica: jmontanabogados@gmail.com y número de celular: 0993440078, por mis propios derechos y en nombre y representación de: la Coordinadora Nacional Campesina - Eloy Alfaro representada por su presidente el señor Dilmo Párraga Góngora, con cédula de ciudadanía No. 1305315697, y por su coordinador el señor Romelio Gualán Japón, con cédula de ciudadanía No. 1102737374; la Plataforma por la Tierra y Territorios Sostenibles representada por su facilitadora Gloria Marcela Alvarado Velásquez, con cédula de ciudadanía No. 1714331988, el Movimiento Nacional de Mujeres de Sectores Populares LUNA CRECIENTE, representado por su directora ejecutiva Clara Merino, con cédula de ciudadanía No. 1703896363; la Asociación Agropecuaria de Caspigasí del Carmen, ubicada en la parroquia Calcalí, provincia de Pichincha, con su presidenta Hilda Fabiola Castro con cédula de ciudadanía No. 1705025045; el Sistema de Investigación sobre la Problemática Agraria del Ecuador, representado por su director Ejecutivo Darío Cepeda Bastidas con cédula de ciudadanía No. 1707753479, el Instituto de Estudios Ecuatorianos, representado por su director ejecutivo

Stalin Herrera, con cédula de ciudadanía No. 1712186707; Corporación ECOLEX representado por su directora ejecutiva María Barrezueta con cédula de ciudadanía No. 1310236870; Hugo Alexander Zapata Carpio, docente de las Facultades de Jurisprudencia; y, de Ciencias Agrícolas de la Universidad Central del Ecuador, con cédula de ciudadanía No. 0102342573; y, Glenda Melissa Ramos Bayas, socióloga e investigadora de la problemática agraria, con cédula de ciudadanía No. 1720040391; respetuosamente comparezco ante ustedes señores jueces constitucionales, como amigo de la Corte, a fin de presentar el presente escrito de **AMICUS CURIA** dentro del proceso **No. 23571- 2019 – 01605**.

Fundamento el presente escrito en los artículos artículos 86 y 88 de la CRE y 12 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC).

1. DATOS DE LOS AMIGOS DE LA CORTE

Nuestros nombres, apellidos y demás generales de ley, son los indicados en el párrafo anterior y, en la presente acción actuamos como **amigos de la Corte** a efectos de colaborar con el tribunal conformado por ustedes señores jueces y ofrecer nuestra opinión jurídica y técnica para defender la validez jurídica y la trascendencia de la sentencia de primera instancia en el presente caso.

2. SOBRE SU COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86.3 de la Constitución y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en tanto integrantes de la Sala multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, lugar donde ocurrieron las vulneraciones de los derechos que se discuten en el presente proceso constitucional y donde se profirió la sentencia apelada, son ustedes señores jueces constitucionales de alzada los competentes para conocer y resolver en derecho el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso constitucional **No. 23571-2019 – 01605** y por lo tanto son competentes para conocer y valorar el

2

contenido del presente escrito de Amicus Curia, el cual lo hemos presentado en aplicación del artículo 12 de la LOGJCC.

3. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

1. La empresa Furukawa plantaciones C.A es la responsable directa, por acción y omisión, de la vulneración de los derechos de los demandantes y sus familias es una filial ecuatoriana de una empresa multinacional de capital japonés y filipino, dedicada a la explotación y exportación del ABACÁ, que se encuentra domiciliada en el Ecuador desde el día 22 de febrero de 1963, esto es desde hace 58 años.
2. En el contexto de esa actividad comercial la empresa ha adquirido una serie de fincas dedicadas al Cultivo del Abacá, en las cuales, viven y trabajan en condición de esclavitud moderna y como siervos de la gleba los demandantes del presente proceso constitucional y sus familias.
3. Esta aberrante y masiva vulneración de derechos se conoció y fue informada a las autoridades competentes y a la opinión pública a través de un informe de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador de fecha 18 de febrero de 2019 denominado "la indigna situación de las familias que viven dentro de las haciendas de ABACÁ de la empresa Furukawa plantaciones"
4. En ese contexto, un grupo de 123 ex trabajadoras y trabajadores de la empresa presentaron una demanda de acción de protección por la vulneración de sus derechos humanos y la de sus familias
5. Dicha acción de protección fue sorteada al juez constitucional Carlos David Vera Cedeño, integrante de la unidad multicompetente de violencia contra la mujer y la familia de

Santo Domingo de los Tsachilas.

6. Mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019, el juez constitucional Carlos David Vera Cedeño, inadmitió la demanda por considerarse incompetente por razón del territorio, bajo el argumento que el lugar donde se origina el acto y donde se produce los efectos, esto es la Hacienda del Km. 42 de la vía Santo Domingo Quevedo, pertenece a la provincia de Los Ríos.
7. Dicho auto de inadmisión fue apelado por los demandantes, apelación que fue resuelta por ustedes señores jueces constitucionales mediante auto de fecha 23 de enero del 2020.
8. En dicho auto se dispuso al juez Vera Cedeño, asumir la competencia, bajo el argumento de que, al tener domicilio la Empresa Furukawa en Santo Domingo, es en este lugar donde se originan los actos que generan la vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes
9. El día 21 de abril de 2021, dicho juez constitucional luego del trámite correspondiente, profirió la sentencia de primera instancia en la que declaró con lugar la acción de protección y probada la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho a una vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho una vivienda adecuada, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la alimentación adecuada, la prohibición de esclavitud y la servidumbre en todas sus formas, y la abolición de la servidumbre de la gleba, entre otros derechos.
10. En el apartado relativo a la reparación integral de los derechos la sentencia de primera instancia dispuso varias medidas de reconocimiento, satisfacción y reparación. Entre ellas, en el punto 3 se ordenó reparar a cada una de las víctimas con la

cantidad de cinco hectáreas de tierra rural o en su defecto el equivalente en valor monetario comercial, para lo cual se tomará como referencia el valor promedio comercial de 5 hectáreas en propiedades ubicadas entre el Km. 42 y 33 de la vía Santo Domingo a Quevedo.

11. La sentencia también dispuso el mantenimiento de medidas cautelares, impiden el desalojo de las víctimas, mientras no se cumpla íntegramente con la compensación económica.

12. La sentencia fue apelada tanto por la empresa Furukawa, como por el Ministerio de trabajo principales responsables de la vulneración de los derechos constitucionales de los demandantes y por tanto obligados principales a la reparación integral.

4. ACERCA DEL PROPÓSITO CONCRETO DEL PRESENTE AMICUS CURIAE

A través del presente escrito, los firmantes queremos coadyuvar con la Corte desarrollando algunos argumentos constitucionales y técnicos sobre el contenido y **alcance del derecho de reparación integral** en el caso concreto de los demandantes y demás integrantes de la comunidad campesina que como se ha probado en el expediente han sido, por muchos años víctimas de la continuada y masiva vulneración de su dignidad.

En ese contexto, buscamos argumentar y justificar la relevancia del punto 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, como eje articulador de todo el proceso de restitución de derechos que se inicia con esa sentencia.

Concretamente, en el caso que nos ocupa la entrega de las 5 hectáreas de tierra a las víctimas no puede ser entendida como un simple instrumento de compensación económica intercambiable por otro. Por el contrario, la entrega de las 5 hectáreas de terreno a los demandantes, que ordena el punto 3 de la sentencia, es sin duda la herramienta básica

y principal del proceso de reconstrucción del plan de la vida de las víctimas a la que está obligada tanto la empresa como el Estado. Esto por cuanto, en este caso existe una relación necesaria e inescindible entre la recuperación de la dignidad de una comunidad campesina marginada y el acceso a la tierra.

En ese sentido, la entrega inmediata de esas cinco hectáreas a las víctimas es el primer paso para la materialización de la restitución de sus derechos y también la principal vía para lograr la protección integral de los demandantes, puesto que el acceso a la tierra es una condición necesaria para el disfrute efectivo de otros derechos constitucionales de los demandantes como el derecho a la vida digna, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación o, el derecho a acceder a la propiedad de la tierra.

En definitiva, afirmamos y así lo deberían declarar ustedes señores jueces, la entrega de tierras a los demandantes es un elemento indispensable y necesario de la reparación de los daños, en la superficie señalada en la resolución de primera instancia, sin la cual no sería posible la restitución de derechos ni habría posibilidad de una vida digna para los demandantes y sus familias.

5. ARGUMENTACION PREVIA SOBRE LA HISTORIA DE LA SERVIDUMBRE Y EL CONCERTAJE EN EL ECUADOR

Previo al análisis jurídico y técnico sobre el contenido de la reparación económica ordenada en la sentencia es indispensable que ustedes señores jueces tomen en cuenta, como variable de contexto, lo significado del caso FURUKAWA en la historia de la lucha por la tierra y por la superación de la servidumbre y el concertaje en el Ecuador. 

Con su decisión, señores jueces, aparte de restituir los derechos a unas personas víctimas de violencia estructural, coadyuvaran a la transformación estructural de la sociedad ecuatoriana en la medida en que su decisión constituye un pilar esencial de la historia de la eliminación de la servidumbre y el concertaje en el Ecuador.

En el Informe de Verificación de Derechos Humanos emitido por la Defensoría del Pueblo con fecha 18 de febrero de 2019, la Defensoría del Pueblo de Ecuador evidenció "La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador" en 17 campamentos ubicados en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Los Ríos, configurando una de las prácticas prohibidas por la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre la Esclavitud (1926) y su Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956): la servidumbre de la gleba.

En el mismo informe se destaca que la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956) fue ratificada por el Ecuador, en 1960, tres años antes de que Furukawa inicie sus actividades en este país.

Es, precisamente, en esta Convención en la que se define lo que es la institución de servidumbre de la gleba, como una práctica análoga a la esclavitud, la misma que consiste en la "condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición".

La sentencia cuya apelación ustedes están resolviendo, reconoce que, en efecto, las condiciones en las cuales venían laborando las personas que viven o vivían en las plantaciones Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, son las propias de la servidumbre de la gleba. Sobre este particular, interesa llamar la atención que tal institución, aunque degradante y vergonzosa, ha sido parte de la historia laboral de América Latina y, desde luego y en ese contexto, de nuestro país. En los primeros siglos de la Colonia, tal institución se desarrolló a través de diversos mecanismos tales como las encomiendas, las mitas, el

yanaconazgo, etc.

Conviene recordar que, a mediados del siglo XVIII, fue consubstancial al origen de las haciendas, la sujeción de la fuerza de trabajo indígena a través del peonaje por deudas “como una treta sistemática para amarrar a la tierra la escasa mano de obra”¹.

También es importante, hacer memoria de que tal forma de servidumbre de la gleba, no solo que no desapareció, sino que se institucionalizó tras la conformación de las repúblicas establecidas luego de las guerras de la independencia. El nombre de tal institución variaría de un país a otro: colonos, conciertos, etc. En el caso específico del Ecuador el concertaje llegó a ser toda una institución jurídica que, aunque bajo otra denominación, tuvo una serie de regulaciones oficiales.

En efecto, ni bien conformado el Ecuador, en 1831, a través de una disposición normativa se regularizó un sistema que establecía las condiciones para el “arrendamiento de servicios personales” en las propiedades agrarias; es decir, las condiciones a las que estarían sujetos los peones en las haciendas, vinculándolas con la prisión por deudas y a la sucesión hereditaria de las deudas, en lo que llegó a denominarse el “apremio personal”; logrando que, en la práctica, el peón y su descendencia queden ligados a los latifundios de forma indefinida. Esta práctica fue conocida como “concertaje”, mientras que el campesino que había entrado en esa práctica era conocido como “concierto”.

En la segunda mitad del siglo XIX, las normas relativas a las condiciones del arrendamiento de servicios personales pasaron a integrarse al Código Civil. Marchan (1986) precisa que “el concertaje” no era propiamente un contrato de arrendamiento por servicios, sino

¹ MÖRNER, Magnus (1975): La hacienda hispanoamericana: examen de las investigaciones y debates recientes. En: Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina. CLACSO. Siglo XXI Editores. México.

la condición jurídica que garantizaba su cumplimiento².

El hecho concreto es que el sistema de concertaje, en tanto que modalidad particular de "apremio personal", estaba legalmente garantizado; es decir implicándole al Estado y a su capacidad coercitiva y punitiva, fue decisivo para asegurar la exacción de una renta en trabajo, tanto en las plantaciones de la Costa como en las haciendas de la Sierra.

Pero, a la larga, y sobre todo en el contexto de los cambios políticos que experimentó el Ecuador entre fines del siglo XIX e inicios del XX con el triunfo de la Revolución Liberal liderada por Alfaro, los constantes y generalizados abusos de los terratenientes sobre "sus" conciertos, la odiosidad de deudas transmitidas de generación en generación, fue generando una opinión negativa sobre su vigencia en los sectores más sensibles de la sociedad, especialmente entre la intelectualidad liberal.

Si bien, el gobierno presidido por Alfaro estableció medidas para frenar los abusos de los terratenientes sobre los indígenas conciertos, no se atrevió a suprimir el sistema del concertaje.³ Respecto del concertaje, la Constitución liberal de 1906 estableció lo siguiente:

"Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social; y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje."

En ese sentido, la sujeción de los peones a las haciendas y la coacción a que cumplan sus compromisos con los terratenientes, demandaba

² MARCHAN, Carlos (1986). Estudio introductorio y selección. Pensamiento Agrario Ecuatoriano. Banco Central del Ecuador – Corporación Financiera Nacional. Quito.

³ En 1899 Alfaro suscribió un Decreto en el que regulaba todo lo referente al concertaje. Se establecía los requisitos que debe cumplir el llamado arrendamiento de servicios, las condiciones que se deben tener presente para su liquidación, la prohibición al terrateniente de utilizar de forma gratuita el trabajo de la mujer e hijos del concierto; establecía la obligación de que en las haciendas donde hayan más de veinte niños, de no haber una escuela en las cercanías, el propietario del fundo estaba obligado a crearla (en lo que llegó a conocerse como "las escuelas prediales"), etc.

no solo la autoridad del latifundista, sino también subsidiariamente el concurso del Estado a fin de que éste, con su capacidad coactiva, garantice la efectividad de la normativa correspondiente, lo que en el ámbito del Derecho se diría “la eficacia jurídica”.

Sin embargo, los cada vez mayores cuestionamientos al sistema de concertaje motivaron a que, en 1918, el entonces presidente de la República, Alfredo Baquerizo Moreno, envíe al Congreso el proyecto de Ley de Jornaleros. Tal proyecto, tras acalorado debate, fue finalmente aprobado. Con ello, desde el año de 1919, quedó suprimido dicho sistema.

Si la figura del concertaje, modalidad mediante la cual se desarrolló la servidumbre de la gleba en el Ecuador, fue legalmente suprimida y prohibida a través de la Ley de Jornaleros (1919); y, si, el Ecuador había ratificado la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), se vuelve obligada la pregunta de ¿Cómo ha sido posible que las autoridades encargadas de asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia laboral, las normas internacionales del trabajo, fundamentalmente aquellas generadas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, así como de aquellas establecidas en la legislación laboral nacional, no hayan intervenido oportunamente para frenar semejante atropello a la dignidad humana y a los derechos laborales de las personas que viven o vivían en las haciendas de la empresa de capitales japoneses y filipinos Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador?

6. ARGUMENTACION JURÍDICA Y TÉCNICA QUE DEMUESTRA LA PERTINENCIA DE LA COMPENSACION ECONOMICA ORDENADA COMO MEDIDA DE REPARACION.

En los siguientes apartados presentaremos algunos argumentos jurídicos adicionales que no fueron desarrollados suficientemente en la sentencia de primera instancia y que a nuestro juicio permiten fortalecer el plan de reparación de los derechos de los demandantes, específicamente en relación con el alcance de la reparación integral

y el contenido del derecho a la protección especial que tienen los demandantes en su condición de víctimas de violencia estructural.

En un segundo apartado, desarrollaremos algunos argumentos sobre la relación necesaria que existe entre la entrega de tierra a los demandantes y la protección y garantía efectiva de su vida digna.

7.1 ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL ALCANCE DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL COMO BASE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

En este punto, señores jueces es necesario aprovechar la oportunidad del trámite de la apelación para profundizar sobre relación que existe entre los hechos probados durante el proceso que configuran un caso aberrante de servidumbre de la Gleba en pleno siglo XXI con la garantía del derecho a la protección especial que consagra el artículo 35 de la Constitución.

Para ese efecto, es importante recordar que paralelamente con el desarrollo del Estado constitucional en los últimos 50 años se ha perfeccionado el llamado enfoque de los derechos humanos⁴. La adopción de este enfoque y la consideración de los derechos como límites del poder del Estado busca asegurar a las personas, en este caso a los demandantes, unas condiciones mínimas de libertad e igualdad y también busca asegurar la corrección de las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan o impiden la vida digna.

No pueden olvidar señores jueces que hoy en día la doctrina de la protección integral se ha convertido en el sustento teórico y conceptual de todo el derecho internacional de los derechos

⁴Los derechos humanos se entienden conceptualmente como aquel conjunto de facultades que tenemos todas las personas para exigir al Estado y a la sociedad la satisfacción de nuestras necesidades básicas, materiales o inmateriales, que dan forma a nuestra dignidad.

humanos y del derecho constitucional contemporáneo.

Pero, también merece la pena tener en cuenta, a la hora de su resolución, que uno de los resultados más importantes de la aplicación del enfoque de los derechos humanos fue el surgimiento de la doctrina de la protección integral, que, si bien nació con la entrada en vigor de la convención de los derechos del niño, paulatinamente se ha ido generalizando para todos los sujetos vulnerables objeto de protección prioritaria por parte del Estado.

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución, dentro del grupo de personas objeto de atención prioritaria que reconoce el ordenamiento constitucional ecuatoriano se encuentran los niños niñas y adolescentes, las personas discapacitadas, los adultos mayores, y **las víctimas de violencia**, incluyendo aquellos que se encuentran en situación de doble y triple vulnerabilidad, como por ejemplo las personas en condición de pobreza y pobreza extrema.

Sobre el reconocimiento de las personas en situación de pobreza y pobreza extrema como titulares de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, existe doctrina constitucional al respecto, desarrollada fundamentalmente en la Sentencia No. 344-16-SEP-CC. En dicha sentencia la Corte sostiene que la pobreza es una condición que define y determina la vulnerabilidad de las personas. Por lo que las personas en situación de pobreza y pobreza extrema forman parte de los grupos vulnerables protegidos por el capítulo 3 del título 2 de la Constitución y en tal virtud existe un deber primordial del Estado de combatir y erradicar la pobreza⁵.

Para llegar a esa conclusión la Corte se apoya en diversos pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que han reconocido que la pobreza es un factor determinante que obstaculiza el desarrollo humano y el goce efectivo de los derechos de las personas, y que es obligación de los Estados

⁵ Cfr. Artículo 3 numeral 5 de la CRE.

partes proteger los derechos de los grupos vulnerables y marginados dentro de la sociedad.⁶

En el caso que nos ocupa, los 123 demandantes y sus familias son personas pobres, víctimas de una situación de violencia estructural y muchos de ellos además son niños, niñas y adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad, es decir son titulares de los derechos de atención prioritaria y los hace acreedores de protección especial por parte del Estado.

Por esta razón, más allá de que en los diferentes recursos de apelación presentados no exista una solicitud específica respecto del derecho a la protección especial, se hace necesario que en aplicación al principio iura novit curia, la sentencia de segunda instancia analice como uno de sus puntos centrales la garantía del derecho de a la protección especial de los demandantes y sus familias.

Para ello, es necesario considerar que este derecho tiene una doble dimensión. La dimensión objetiva vinculada con el conjunto de normas, instituciones, acciones y políticas estatales relacionadas con la restitución de los derechos de las víctimas; la dimensión subjetiva⁷ que consiste en la facultad que tienen las víctimas concretas de vulneración de derechos para obtener su restitución por parte del Estado y la sociedad.

Está claro que nuestro interés como amigos de la Corte se concentra en promover un pronunciamiento de la Corte provincial sobre la dimensión subjetiva del derecho a la protección especial como herramienta adecuada para reparar los efectos de las acciones inhumanas de la empresa Furukawa y las omisiones de las autoridades públicas vinculadas al caso que constituyen la negación

⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 344-16-SEP-CC. Caso Maria Mercedes Zumba Morocho, Gaceta Constitucional No 20 del 24 de noviembre de 2016

⁷ En su dimensión objetiva el derecho a la protección especial está conformado por las normas, instituciones, políticas públicas y acciones encaminadas a la atención y restitución de los derechos de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos.

y la vulneración masiva y sistemática de la vida digna y de todos los derechos sociales vinculados a la idea de buen vivir de los demandantes y sus familias. En ese sentido, insistimos en la necesidad de que, ustedes señores jueces, luego de ratificar la vulneración masiva y sistemática de los derechos de los demandantes, conceptualicen la reparación como una manifestación concreta del ejercicio del derecho a la protección especial del que son titulares los demandantes, vinculación que no fue tomada en cuenta por la demanda de primera instancia.

Si se acoge este punto de vista, todas las acciones necesarias para garantizar a los demandantes la reconstrucción y la continuación normal de su proyecto de vida serian una concreción del derecho a la protección especial y por lo tanto el punto calve de la sentencia de segunda instancia, no está como pretenden los accionados, en desvirtuar el derecho a la reparación sino su alcance.

En ese contexto, señores jueces solicitamos a su autoridad que en aplicación del de la Constitución (artículo 35 CRE) se reconozca que con sus acciones y omisiones tanto de la empresa Furukawa como las autoridades públicas demandadas, han vulnerado también el derecho de los demandantes a la protección especial.

7.2 ACERCA DEL CONTENIDO DE LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Si bien el derecho a la impugnación de las decisiones y la existencia del recurso de apelación es una garantía indiscutible propia del debido proceso y del derecho de defensa y como tal reconocida a toda persona por la Constitución recogida en el artículo 76 numeral 7 literal m, también es verdad que ese derecho no es absoluto y que en este caso particular el derecho a presentar argumentos y a impugnar las decisiones tiene límites.

De acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, el objeto general del recurso de apelación es revisar y, si es del caso, revocar o modificar la providencia impugnada. También en general es aceptado que el alcance material de la competencia del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación o dicho de otra manera el tribunal de apelación está condicionado por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por la sentencia de primera instancia.

En el caso que nos ocupa los demandantes impugnan la decisión porque siguen afirmando que no está demostrada la responsabilidad directa de los demandados en la vulneración de los derechos de las víctimas y que además, la vía procesal para resolver el caso no es la acción constitucional de protección, por lo que insisten en pedir que la acción sea declarada improcedente.

En ese contexto, en principio, al juez de segundo grado le estaría vedado, en principio, revisar temas del fallo de primer grado que no han sido planteadas, que han sido aceptadas por el recurrente o respecto de las cuales existan hechos notorios exentos de prueba. Sin embargo, existe regla especial en materia de garantías jurisdiccionales y concretamente en materia de acción de protección. La Corte constitucional en el llamado caso INDULAC determinó que los jueces constitucionales en aplicación del principio iura novit curia y a efectos de asegurar el ejercicio de la acción de protección, "no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación o, insuficiencia u oscuridad de las pretensiones." A juicio de la Corte Constitucional "es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa."⁸

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia de Jurisprudencia Obligatoria, No. 001-10-PJO-CC, caso INDULAC, Gaceta Constitucional No. 001 de 29 de diciembre de 2010.

En aplicación de esta regla jurisprudencial, a diferencia de lo afirmado por el demandante el objeto de la segunda instancia no está centrado exclusivamente en la discusión sobre la idoneidad de la vía procesal constitucional, ya que está demostrado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad artículo 40 de la LOGJCC, puesto que está demostrada a través de los informes institucionales y los peritajes realizados, más allá de toda duda, la efectiva violación de los derechos constitucionales de los demandantes, están acreditadas en el expediente la acciones antijurídicas y sobre todo las omisiones tanto de la empresa como de las instituciones del Estado que han sumido y mantenido a los demandantes en un estado de vulneración permanente y sistemática de sus derechos, y también ha sido acreditado en el proceso la inexistencia de una vía ordinaria idónea y adecuada para reclamar los derechos, puesto que a pesar de que los demandantes formalmente y en circunstancias normales podrían haber tenido otras vías ordinarias para reclamar sus derechos, específicamente sus derechos laborales, está probado en el expediente que en la realidad estas vías no eran adecuadas, por la condición de indefensión en que estaban los demandantes y su familia dada la pobreza extrema en que viven.

En ese contexto señores jueces, es evidente que el principal problema constitucional a resolver no es el de la existencia de una vulneración de derechos humanos de los demandantes que es innegable, o el de la procedencia de la acción de protección que es clara, sino que el problema es en realidad el alcance del derecho a la reparación, con independencia de que haya sido enunciado por los apelantes.

Sin perjuicio de la obligación del juez a quien de aplicar el principio iura novit curia en la resolución de la apelación, con el objeto de coadyuvar en su labor jurisdiccional, nos permitimos, señores jueces recordar que uno de los elementos importantes del Estado Constitucional de derechos reconocido en la Constitución de 2008 es el reconocimiento a nivel constitucional del deber de reparar las violaciones de derechos debido a las acciones y omisiones de particulares y funcionarios públicos⁹. A este

⁹ Cfr. Artículo 11.9 inciso 2 de CRE

respecto, cabe recordar que por mandato de la Constitución el régimen de la reparación de los daños causados por la vulneración de los derechos de los demandantes contempla requisitos similares a la reparación cualquier daño antijurídico. En ese sentido, para tener derecho a la reparación debe acreditarse en primer lugar la existencia de una acción u omisión contraria a los derechos fundamentales, se debe probar en segundo término la existencia del daño concreto al derecho y por último se debe justificar el nexo causal entre esta acción u omisión y el daño.

En el caso, no hay duda de que este caso los demandantes sufrieron durante muchos años una situación de esclavitud moderna en la faceta de servidumbre de la gleba, está igualmente probado que los demandantes vivieron y trabajaron en condiciones de absoluta indignidad a causa de las acciones y decisiones antijurídicas y antiéticas de la empresa y que ni las autoridades públicas competentes hicieron lo necesario para proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la vida digna y sus derechos sociales conexos. Están igualmente probados los perjuicios a la salud física y psicológica que esa situación de denegación estructural de derechos generó en los demandantes y en todos los trabajadores de Furukawa. Esta probado finalmente el nexo causal entre la negación de esos derechos y las acciones y omisiones de la empresa y las instituciones.

En ese contexto, señores jueces, en atención a lo admitido por las partes procesales y probado está claro que existe el derecho de los demandantes a la reparación y restitución de sus derechos, porque en el proceso está acreditado que en el presente caso se cumplen absolutamente los parámetros establecidos en el artículo 18 de la LOGJCC, por lo que sin perjuicio de su competencia como jueces *ad quem* el objetivo fundamental de su sentencia debería ser resolver si el plan de reparación planteado por el juez a quo es adecuado, idóneo y suficiente para devolverle la dignidad perdida a los demandantes y sus familias o si se requiere ordenar medidas adicionales de reparación.

7.3 ARGUMENTOS TECNICOS SOBRE LA IDONEIDAD Y NECESIDAD DE LA ENTREGA DE LAS CINCO HECTAREAS DE TERRENO COMO MECANISMO DE GARTANTIA DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA DE LOS DEMANDANTES.

La presente argumentación busca demostrar que la decisión del Juez de primera instancia de ordenar a la empresa la entrega de 5 hectáreas de tierra cultivada con abacá a cada ex trabajadora/trabajador que forman parte del grupo de 123 demandantes, es absolutamente idónea y sobre todo necesaria para la restitución de los derechos de los demandantes y sus familias.

De acuerdo con la teoría de la interpretación que se aplica en el Ecuador toda medida ordenada por un juez debe ser idónea, lo cual quiere decir que debe servir para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, o dicho de otra manera debe acreditar la legitimidad constitucional del objetivo y la relación de causalidad entre el objetivo buscado y la medida adoptada.

En el caso que nos ocupa el objetivo de la medida es la restitución de los derechos de los 123 demandantes y sus familias, restitución que implica generar condiciones de posibilidad para que estas personas recuperen la dignidad y puedan desarrollarse autónomamente de acuerdo con su cultura, sus deseos y necesidades. Este es un objetivo evidentemente acorde con los principios y valores constitucionales.

Ahora bien, toda medida que se tome en favor de una persona o grupo de personas tiene consecuencias correlativas para los intereses, el patrimonio y los derechos del obligado. **De acuerdo con la sentencia de primera instancia los obligados directos a la reparación de los daños causados a los derechos humanos de los demandantes son la Empresa Furukawa y el ministerio del Trabajo y en menor medida el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el MIES.** La identificación de los obligados directos es importante para realizar el test de necesidad de las medidas de reparación adoptadas por el juez de primera instancia.

Para que una intervención sea necesaria no debe existir ningún otro medio alternativo que siendo igualmente idóneo para alcanzar el objetivo

propuesto sea menos oneroso con el derecho afectado. En este caso, la compensación económica representada en la entrega de tierras es necesaria porque no como se verá a continuación no hay otra medida que tomando en cuenta la situación real de los afectados, sea tan eficaz y eficiente en la generación de un plan de vida que les permita vivir dignamente y prosperar.

En este caso, es indispensable realizar una comparación entre la medida adoptada y los medios disponibles. La medida planteada por el juez de primera instancia es la entrega de 5 hectáreas de tierra cultivable o la entrega de dinero para comprar tierra cultivable. En este caso como pasaremos a demostrar a continuación, la única forma eficaz de restituir los derechos humanos a un grupo de campesinos y campesinas que han vivido toda su vida cultivando abacá y que solo conocen el cultivo de abacá es seguir cultivando abacá en la zona en la que han vivido.

Esto por cuanto, como ha quedado demostrado en el expediente las y los ex trabajadores de la empresa Furukawa han venido trabajando en las plantaciones de abacá por más de 30 años de forma continua, de manera que saben cultivar, cosechar y procesar este cultivo de manera eficiente; pero no conocen ni son eficientes en el manejo de otros cultivos, por lo que, en el supuesto no consentido de entregárseles una tierra vacía o con otros cultivos, aunque sea en la misma zona, se corre el riesgo de no cumplir con la finalidad de la medida tomada por el juez que es la rehabilitación de las condiciones de vida de este grupo de personas, que ha vivido por más de tres décadas sometidos a una forma de esclavitud moderna en las plantaciones de abacá de esta empresa.

En ese sentido, al realizar el test de necesidad es importante que ustedes señores jueces tomen en cuenta que en la actualidad las plantaciones de abacá ubicadas entre en kilómetro 33 y el 42 de la vía Santo Domingo-Quevedo se encuentran en plena producción, de manera que, una vez que la Corte disponga, en última instancia, la entrega a cada uno de las y los miembros de este grupo de accionantes de las 5 hectáreas de tierra, estas personas no tendrían ninguna dificultad en continuar trabajando en su parcela y obtener suficientes ingresos económicos que les permitan rehabilitar las condiciones de vida de sus familias, con lo cual se cumple el propósito de la reparación.

A partir del análisis de sistemas de producción agrícola analizada a partir de: 1. estudios previos efectuados en la misma zona de la cuenca baja de Río Guayas (atraviesa las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas); y, 2. el acompañamiento técnico realizado durante varios meses a un grupo de las familias afectadas, en cuanto a los posibles ingresos que estas familias podrían obtener se puede conocer que: una hectárea de abacá, cada tres meses, produce en promedio una tonelada métrica (1 TM) de fibra de abacá. El costo de producir una TM de fibra de abacá es de 1400 USD, mientras que el valor por venta de esta tonelada de fibra es de 2400 USD; por lo tanto, podrían obtener un ingreso neto de 1000 USD por hectárea, cada tres meses.

El diseño de un modelo sustentable de manejo de las cinco hectáreas de abacá otorgadas a cada ex trabajador/trabajadora permitirá la ocupación remunerada de su mano de obra familiar, cuyos miembros podrían obtener ingresos económicos superiores a un salario básico unificado (SBU), lo que lo que representa un ingreso familiar de subsistencia que no alcanza a cubrir el coste de la Canasta Familiar Básica (CFB), que en enero de 2021 se ubicó en USD 712,11 según último boletín técnico N° 01-2021-IPC del INEC.

Es necesario considerar que las familias de abacaleros que trabajaron para Furukawa Plantaciones C.A., tienen un grupo familiar promedio (familia nuclear) de cinco personas. Si estas 5 hectáreas de tierras pueden dejar un ingreso familiar de \$400 dólares, es decir, un ingreso per capita de \$80 dólares, estas personas todavía no alcanzaría a superar la línea de pobreza. En diciembre de 2020 la línea de pobreza se ubica en US\$ 84,05 mensuales per cápita, mientras que la línea de pobreza extrema en US\$ 47,37 mensuales per cápita (Boletín Técnico N° 02-2021-ENEMDU).

La posterior organización de este grupo de trabajadoras y trabajadores en una cooperativa o en una empresa asociativa, les permitiría completar algunos requerimientos que les permitan tecnificar el manejo de la plantación y abaratar los costos de producción de la fibra. Esto se conseguiría mediante la compra asociativa de maquinaria y equipos para el procesamiento de la fibra y de motoguadañas para la limpieza de las hierbas invasoras. De igual manera, podrían negociar la venta de la fibra de forma conjunta, obteniendo así mejores precios.

También podrían dar otros usos a la fibra, procesándola para la elaboración de hamacas, alfombras, cabos, etc., generando de esta forma empleo no agrícola, en especial para la juventud, diversificando de esta forma las fuentes de ingresos.

Finalmente, mediante una adecuada organización del espacio, las y los miembros de este grupo, en su mayoría afrodescendientes, podrían disponer de un terreno para el establecimiento de un centro comunal en el que construirían sus viviendas, establecerían una escuela para la educación de sus hijos e hijas, un dispensario de salud del seguro social campesino y para la realización de actividades que les permitan fortalecer su identidad cultural y recuperar su autoestima, maltratada durante décadas de servidumbre de la gleba.

En ese sentido, señores jueces constitucionales les solicitamos que realicen el test de proporcionalidad de las medidas ordenadas por el juez en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia y realizado este y en particular el test de necesidad, dispongan el cumplimiento inmediato por parte de la empresa FURUKAWA de la entrega de las 612 hectáreas de tierra cultivada de abacá para que los demandantes y sus familias puedan finalmente vivir con dignidad de acuerdo con sus posibilidades y su cultura.

Finalmente, es necesario afirmar que la entrega de las 5 hectáreas de terreno cultivado con abacá por parte de la empresa Furukawa y la estructuración de un plan gubernamental de apoyo social y productivo por parte de las entidades públicas demandadas es una medida apenas proporcional con la intensidad de la vulneración de los derechos que han vivido los demandantes en los últimos 50 años y que, en promedio, las cinco hectáreas de tierra cultivables con abacá serían, según expertos que han trabajado en la zona, la cantidad de tierra mínima para garantizar ingresos familiares que les permita superar la línea de pobreza.

En ese sentido, señores jueces les solicitamos que en su sentencia confirmen la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida adoptada por el juez constitucional de primera instancia, complementándola con el establecimiento de un plan de obligaciones

específicas de las entidades públicas demandadas que tengan como propósito dotar a estas personas de capacitación y asistencia técnica y economía suficiente para llevar adelante su proyecto de vida.

7. RECOMENDACIONES ESPECIFICAS

En atención a las consideraciones expuestas ut supra, recomendamos comedidamente a ustedes señores jueces constitucionales de segunda instancia, que en ejercicio de sus funciones profieran la correspondiente sentencia y en ella realicen las siguientes declaraciones:

1. Ratificar la vigencia de las medidas cautelares dispuestas por el Juez Constitucional de primera instancia, por lo menos mientras se logra la ejecución material el cumplimiento total y efectivo de las sentencias de primera y segunda instancia.
2. Ratificar en su integridad tanto la *ratio decidendi* como la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de abril de 2021 proferida por el juez constitucional de primera instancia Carlos David Vera Cedeño.
3. Declarar probada la vulneración de los derechos a la vida digna, al trabajo, a una vivienda adecuada, a la alimentación y seguridad alimentaria, al agua, a la salud, el derecho a la educación, y a la protección especial de los demandantes y sus familias.
4. Declarar vulnerado el derecho a la integridad personal y la prohibición de esclavitud y la servidumbre en todas sus formas, y la abolición de la servidumbre de la gleba de los demandantes.
5. Declarar probada la relación de causalidad entre la vulneración sistemática de los derechos humanos de los demandantes y las acciones y omisiones antijurídicas de la Empresa FURUKAWA Plantaciones C.A

6. Declarar probada la relación de causalidad entre la vulneración de los derechos constitucionales de los demandantes y las omisiones del Ministerio del trabajo, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y del MIES.
7. **Declarar la responsabilidad subjetiva de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A y la responsabilidad objetiva de los las entidades públicas demandadas en relación a la vulneración sistemática y continuada de los derechos humanos y constitucionales de los demandantes.**
8. Como consecuencia de la declaración anterior, ordenar la reparación integral y restitución de los derechos de los demandantes, reparación que como mínimo debe cumplir los términos y condiciones establecidas en la sentencia de primera instancia.
9. Ordenar como parte de la restitución integral de los derechos de los demandantes la entrega inmediata y la transferencia de dominio por parte de la Empresa FURUKAWA Plantaciones C.A, a cada uno de ellos, de por lo menos 5 hectáreas de tierra cultivadas con ABACÁ y en plena producción.
10. Ordenar como parte de la restitución integral de los derechos de los demandantes, a la Empresa FURUKAWA Plantaciones C.A, el pago de todos los gastos y expensas necesarios (gastos de escrituración y registro) para lograr la efectiva e inmediata transferencia del dominio de las tierras entregadas a los demandantes en razón a la compensación económica ordenada.
11. Ordenar que la tierra entregada como mecanismo de compensación económica por los daños causados a los demandantes este ubicada entre los kilómetros 33 y 42 de la vía

Santo Domingo Quevedo, por ser allí el lugar donde los demandantes residen y desarrollan su vida material y espiritual.

12. Ordenar al GOBIERNO NACIONAL en general y no solo a las entidades públicas demandadas, como parte de las medidas de restitución de los derechos, la planificación, diseño y ejecución de un plan integral de restitución de derechos que incluya la capacitación, el apoyo financiero y la asistencia técnica del gobierno nacional para asegurar la viabilidad de la explotación comercial del ABACÁ en las tierras entregadas por la empresa a los demandantes.

13. Ordenar al MIES Y al Ministerio de Educación que como parte del plan integral de restitución de los derechos de los demandantes y sus familias aprueben, construyan dentro de las inmediaciones de las tierras entregadas a los demandantes y doten de infraestructura física y de personal calificado un Centro de Desarrollo Infantil y una escuela o colegio en la que los niños, niñas y adolescentes de las comunidades afectadas por la empresa y los hijos y nietos de los demandantes puedan acceder al cuidado y la educación básica.

14. Disponer a la Defensoría del Pueblo dentro de sus atribuciones constitucionales y legales coordinar la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de las medidas de reparación.

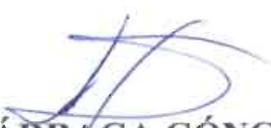
8. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizamos al doctor Juan Montaña Pinto para que en adelante realice cualquier diligencia y remita cualquier escrito que sea menester para el buen éxito del *amicus curia* y de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: jmontanabogados@gmail.com.

Firmamos junto con nuestro abogado patrocinador.


JUAN MONTANA PINTO
Mat.16311


DILMO PÁRRAGA GÓNGORA
Presidente CNC-Eloy Alfaro
CC. 1305315697


ROMELIO GUALÁN JAPÓN
Coordinador CNC-Eloy Alfaro
CC 1102737374

STALIN HERRERA

Director ejecutivo del Instituto de Estudios Ecuatorianos - IEE
CC. 1712186707

MARIA BARREZUETA

Directora ejecutiva Corporación ECOLEX
CC. 1310236870

HUGO ALEXANDER ZAPATA CARPIO

Docente de las Facultades de Jurisprudencia; y, de Ciencias Agrícolas de la
Universidad Central del Ecuador.
CC. 010234257-3

GLENDIA MELISSA RAMOS BAYAS

Socióloga e investigadora en temas agrarios.
CC. 1720040391


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y REGULACIÓN


 CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES: **MONTAÑA PINTO JUAN**
 LUGAR DE NACIMIENTO: **Colombia Bogotá**
 FECHA DE NACIMIENTO: **1971-02-13**
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
 SEXO: **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL: **CASADO**
 RAQUEL DE LOURDES ESCOBAR GUEVARA

172489421-5


INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR** PROFESIÓN Y FORMACIÓN: **ABOGADO** E1133H122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **MONTAÑA DIEGO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **PINTO INES**
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **QUITO 2019-07-16**
 FECHA DE EXPIRACIÓN: **2029-07-16**





COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA



AB.DR. MONTAÑA PINTO JUAN
CÉDULA: 1724894215
AFILIACIÓN: 2020/12/02
EMISIÓN: 2020/12/03
VENCE: 2021/12/31


16311


@1631112
 @ColegioPichincha
 Colegio de Pichincha


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CREDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
CEPEDA BASTIDAS DARIO ALEXANDER
 LUGAR DE NACIMIENTO
FICHINCHA QUITO
 CHAUPICRUZ
 FECHA DE NACIMIENTO **1974-08-06**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **CASADO**
 NELLA GABRIELA ZAMORA CAMPOVERDE

No. **170775347-9**



INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN DOCTOR - CIENCIAS**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE CEPEDA MARIO NESTOR ENRIQUE
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE BASTIDAS VACA ROSA BEATRIZ
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO
2018-09-04
FECHA DE EXPIRACIÓN 2028-09-04

V4443V4442

 001583132

 DIRECTOR GENERAL
 NOTARIO DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2022

PROCEDE DE **FICHINCHA**
 CANTÓN **QUITO**
 PARROQUIA **TUAMPAMBA**
 SEXO **M**
 IDENTIFICACIÓN **0001 MASCULINO**

DNI **30481070**

 No. **1707753479**

CEPEDA BASTIDAS DARIO ALEXANDER

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA No. **010234257-3**

APELLIDOS Y NOMBRES
ZAPATA CARPIO HUGO ALEXANDER

LUGAR DE NACIMIENTO
AZUAY CUBRICA SAGRARIO

FECHA DE NACIMIENTO 1988-11-27
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL DIVORCIADO





INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN**
DR. JURISPRUDENCIA **V3333V4442**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ZAPATA HUGO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CARPIO ETELVINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2012-10-30

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-10-30

[Signature] *[Signature]*

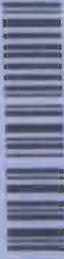



CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: PICHINCHA
 CIRCUNSCRIPCIÓN: 3
 CANTÓN: QUITO
 PARROQUIA: POMASQUI
 ZONA: 1
 JUNTA No. 0036 MASCULINO

ZAPATA CARPIO HUGO ALEXANDER

74240516
 0102342573

CÉDULA DE IDENTIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
CONDICIÓN CIUDADANA



APELLIDOS
HERRERA REVELO

NOMBRES
STALIN GONZALO

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
05 ABR 1976

LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA QUITO
GONZALEZ SUAREZ**

FIRMA DEL TITULAR

SEXO
HOMBRE
No. DOCUMENTO
003035242
FECHA DE VENCIMIENTO
22 ABR 2031
NATURAL
181989

NUL1712186707



APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
HERRERA GARCIA LUIS GONZALO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
REVELO MUÑOZ EDY MARIANA DE JESUS
ESTADO CIVIL
UNION DE HECHO
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE
MACAROPF LENCINA ANAHI
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
QUITO 22 ABR 2021

CÓDIGO DACTILAR
E333V1222
TIPO SANGRE
O+

DONANTE
SI

DIRECTOR GENERAL



I<ECU0030352425<<<<<<1712186707
7504035M3104220ECU<SI<<<<<<<<<<6
HERRERA<REVELO<<STALIN<GONZALO

 REPUBLICA DEL ECUADOR CIUDADANIA 170389636-3		ECUATORIANO***** VID43V6442	
MERINO SERRANO CLARA ELENA PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ		DIVORCIADO EMPLEADO PARTICULAR ANDEL MERINO FELTON SERRANO	
11 AGOSTO 1954 005-0096 06157 F		QUITO 31/10/2008 31/10/2020	
PICHINCHA/QUITO GONZALEZ SUAREZ 1954		REN 0487585	
			

		CERTIFICADO DE VOTACIÓN 24 MARZO - 2019	
	0016 F <small>SECCION</small>	0016 - 328 <small>SECCION</small>	1703896363 <small>IDENTIFICACION</small>
	MERINO SERRANO CLARA ELENA <small>APellidos y Nombres</small>		
	<small>VOTACION:</small> PICHINCHA		
	<small>SECCION:</small> QUITO		

ELECCIONES
REGIONAL DEL ORO
2019

CIUDADANO/A

ESTE DOCUMENTO
 ACREDITA QUE
 USTED SUFRAGO
 EN EL PROCESO
 ELECTORAL 2019


COORDINADORA DE LA ONCE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 131023687-0



CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRES: **BARREZUETA GARCIA MARIA DEL CARMEN**
LUGAR DE NACIMIENTO: **MANABI MANTA**
FECHA DE NACIMIENTO: **1981-04-28**
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
SEXO: **MUJER**
ESTADO CIVIL: **CASADO**
CONYUGES: **WILSON BAYRON SOTALIN QUILJA**

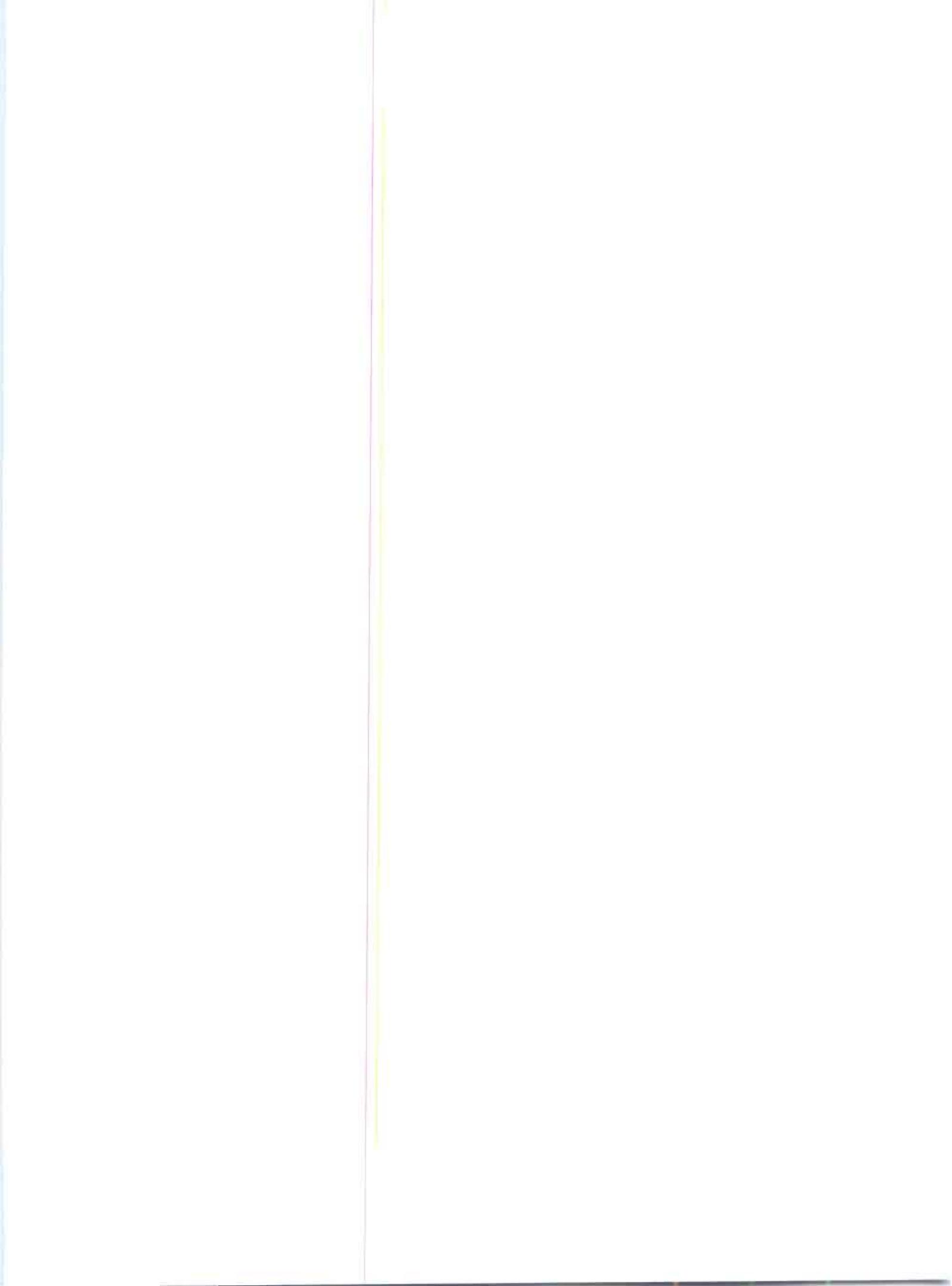


INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR** PROFESIÓN/OCCUPACIÓN: **CONTADOR/CPA** V3883V1242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **BARREZUETA MANUEL VICENTE**
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **GARCIA BRIONES MARIA ELIZABETH**
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **QUITO 2019-07-09**
FECHA DE EXPIRACIÓN: **2029-07-06**



001748116




REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N.º **170502504-5**



CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**CASTRO PANCHEZ
 HILDA FABIOLA**
 LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
 QUITO
 SAN BLAS**
 FECHA DE NACIMIENTO **1980-11-03**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **F**
 ESTADO CIVIL **CASADA**
**JOSE
 PAREDES**




INSTRUCCIÓN
BÁSICA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
QUEHACER. DOMESTICOS

V3343V2442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CASTRO JAIME

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PANCHEZ JUANA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2013-02-05
FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-02-05







CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021



PROVINCIA: PICHINCHA
CIRCONSCRIPCIÓN: 3
CANTÓN: QUITO
FARROQUIA: GALACALI
ZONA:
JUNTA No. 0002 FEMENINO



N.º 46671672
1705025045
C.C. N.º 1705025045

CASTRO PANCHEZ HILDA FABIOLA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
CEPEDA BASTIDAS DARIO ALEXANDER
 LUGAR DE NACIMIENTO
 PICHINCHA
 QUITO
 CHAUPICRUZ
 FECHA DE NACIMIENTO 1974-08-08
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO HOMBRE
 ESTADO CIVIL CASADO
 NELLA GABRIELA
 ZAMORA CAMPOVERDE

Nº 170775347-9





INSTRUCCIÓN SUPERIOR
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CEPEDA MARIO NESTOR ENRIQUE
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BASTIDAS VACA ROSA BEATRIZ
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
 QUITO
 2018-09-04
 FECHA DE EXPIRACIÓN
 2028-09-04

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
DOCTOR - CIENCIAS

V4443V4442

00183422





CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2024

OSBY

30481070

PROVINCIA PICHINCHA
 CANTÓN QUITO
 PARROQUIA KUMIPAMBA
 ZONA 2
 LISTA N.º 0001 MASCULINO



N.º 1707753479

CEPEDA BASTIDAS DARIO ALEXANDER

Carta pública de apoyo al AMICUS CURIA PRESENTADO POR ORGANIZACIONES SOCIALES, INSTITUCIONES Y PERSONAS ESPECIALIZADAS EN LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA e INVESTIGACIÓN AGRARIA que provee de sustento técnico a la sentencia de primera instancia que declara con lugar la acción de protección y probada la vulneración de los derechos de los ex trabajadores y ex trabajadoras de las haciendas de abacá de propiedad de la empresa Furukawa Plantaciones C.A

(proceso constitucional no. 23571 - 2019 - 01605 - segunda instancia-).

Las y los abajo suscriptores, nos unimos al rechazo nacional frente a las prácticas laborales abominables a las que estuvieron sometidos los 123 ex trabajadores y ex trabajadoras de las haciendas de abacá de la Empresa Furukawa Plantaciones, junto a la omisión de ciertos organismos estatales, que permitió la vulneración de varios de sus derechos humanos y la aplicación de prácticas propias de esclavitud moderna o servidumbre de la gleba durante varios años.

Dicha vulneración de derechos fue recocida por la sentencia de primera instancia emitida el 21 de abril del presente año, en el apartado relativo a la reparación integral, **la sentencia ordena entregar a cada una de las víctimas la cantidad de cinco hectáreas de tierra rural** o en su defecto el equivalente en valor monetario comercial, para lo cual se tomará como referencia el valor promedio comercial de cinco hectáreas en propiedades ubicadas entre el Km. 42 y 33 de la vía Santo Domingo a Quevedo.

Como organizaciones, instituciones y personas que trabajamos la agricultura campesina y la problemática agraria nacional, respaldamos la medida de reparación antes mencionada, pues solo así, las campesinas y los campesinos podrán comenzar a reconstituir sus derechos. **La solo pretensión de entregar una superficie menor de tierra podría colocar en riesgo la reproducción de la familia campesina**, en donde involucra la garantía de sus derechos al trabajo, a la alimentación adecuada, la salud, educación, vivienda, entre otros.

En definitiva, afirmamos que, la entrega de tierras a los demandantes es un elemento indispensable y necesario de la reparación integral de los daños, sin la cual no sería posible la restitución de derechos ni habría posibilidad de una vida digna para las víctimas y sus familias.

Suscriben:

1. Martín Simón, 17131160, Land Matrix América Latina, Salta - Argentina.
2. Javier Lautaro Medina Bernal. CC74814770. Estrategia Colaborativa en Colombia por la Garantía de los Derechos a la Tierra y al Territorio - CINEP.
3. Carlos Julio Jara. CC. 0900924747.
4. José Abelardo Negrete Rodríguez. CC. 1707035190. dirigente CNCEA.
5. Jaime Breilh, director del CILABS Salud de la Universidad Andina Simón Bolívar. CC. 1700162066.
6. Pablo David Acosta Tipán, CC. 1715290530, dirigente CNCEA.

7. Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica, Oscar Bazoberry, La Paz – Bolivia.
8. Carmen Cumbicus, presidenta de UNION POPULAR DE MUJERES DE LOJA.
9. Andrés Pilamunga, CC. 0603107053. Comité Nacional de Agricultura Familiar Campesina.
10. Ana Lucía Bravo, CC. 1710096593
11. Luis Aníbal Manosalvas Celín, CC. 1709166688, dirigente CNCEA.
12. Miluska Carhuavilca García, DNI 10272453, peruana, Facilitadora Asociación Servicios Educativos Rurales. Perú.
13. Fabian Ramiro Calispa Aldaz, CC. 1704343076, dirigente CNCEA.
14. Elizabeth Bravo, CC. 1704628724.
15. Alejo Milton Baque Barreto, CC 1303421894, dirigente UPOCAM.
16. María José Breilh, coordinadora de proyectos del CILABS Salud de la UASB – E. C.C. 1704664612.
17. Fernando Rosero Garcés 1702768043.
18. Ana Verónica Conforme Franco, CC. 1308085461, dirigente UPOCAM.
19. John Anton Sánchez, CC. 1721574091. Docente investigador IAEN.
20. Ferdinand Muñoz, CC. 130842866-1.
21. Jenny Lorena del Peso Mejillones, CC. 0919829879, presidenta UNOSOPEN.
22. Roberto Guerrero Vargas, CC 1709073504 Cooperativa Sur-Siendo Redes y Sabores.
23. Carmen Irene Quenan Tates, CC. 0401217518, dirigente COPOCCAR.
24. José Danilo Soriano Panchana, CC. 913271011, dirigente FOPESCARSE.
25. Rosa Luz López Machuca, CC. 0701503187, Movimiento de Mujeres de El Oro.
26. Darwin Isidoro Esterilla Quiñoes, CC. 803239003, presidente UONCRE.
27. Carmen Ivonne Zapatier Arellano, CC. 0912785359, vicepresidenta de la CNCEA.
28. Segundo Fuentes Caceres, CC. 1001474574, dirigente de la CNCEA.
29. Pamela Hidalgo, CC. 1718099300, IEE – CNAFCC.
30. Abrahn Lincon Huanca Chamba, CC. 1102612478, dirigente de la CNCEA.

31. Sneyder Rigoberto Coveña Vera. CC. 0909887689, presidente del Pueblo Montubio de Rocafuerte – Manabí.
32. Miguel Leoncio Reyes Tomalá, CC. 0917510612, dirigente de la CNCEA.
33. Kamila Torres Orellana, CC. 0102125234.
34. Daly Norberto Montoza Izurieta, CC. 1600183121, dirigente de la CNCEA.
35. Tatiana Rivadeneira Cabezas, CC. 1716420581.
36. Carlos W. Loor Cedeño, CC. 1303692360.
37. Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre. Experto en desarrollo rural. CC. 1704438273.
38. Marta Verónica Mite Mite, CC. 0920004538, dirigente de la CNCEA.
39. Esmel Roberto Castro Mero, CC. 090680842-3, dirigente UPOCAM.
40. Huber Giovanni Menoscal del Peso, CC. 130534258-4, dirigente UPOCAM.
41. Bielka Mercedes Ponce Giler, CC. 130865132-0, dirigente UPOCAM.
42. Mendoza Zambrano Yofre Ramón, CC. 1305934059. Representante de los Consejos de Cuenca en Riego y Drenaje de la Demarcación Hidrográfica de Manabí.
43. Raul Eduardo Conforme, CC. 130448173-0, dirigente UPOCAM.
44. Ana Valeria Recalde, CC. 1714540992.
45. Richard Oscar Alcivar Moreira, CC. 130593513-0, dirigente UPOCAM.
46. César José Herrera Santos, CC. 0901350231, FENAMAÍZ
47. Rosa Paquita Barahona Zambrano, CC. 130439938-9, dirigente UPOCAM.
48. José María Egas, CC. 170384750.
49. Carlos Fortunato Rodríguez Santana, CC. 130230547-7, dirigente UPOCAM.
50. Loyda Olivo Cheme, CC. 0801859059
51. Calixto Alberto Zambrano Bravo, CC. 130653843-8, dirigente UPOCAM.
52. Pedro Manuel De Jesús Chalá; CC. 1002119020
53. Luis Alberto Aranea Guaranda, CC. 130293099-3, dirigente UPOCAM.

